

30 de octubre de 2002

Señor Doctor  
Antonio A. Cançado Trindade  
Presidente  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

0001584

Ref. : Caso Cinco Pensionistas  
Alegatos finales

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto el 2 del mes en curso, y en armonía con lo decidido por la Corte el 4 de septiembre pasado, al finalizar la audiencia pública convocada por la Honorable Corte para tratar, tanto aspectos preliminares, como de fondo y de reparaciones, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, en nombre de las víctimas y de las organizaciones de derechos humanos que las representan, presentamos nuestro alegato final en los términos que a continuación se exponen.

Como lo mencionamos tanto en nuestra demanda como en la audiencia pública realizada en la sede de la Honorable Corte los días 3 y 4 de septiembre, el presente caso se refiere a la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "La Convención" o simplemente CADH): el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 8° y 25°), el derecho a la propiedad privada (art. 21°) y el derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 26°), en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Guillermo Álvarez Hernández, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Reymer Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra.

El Estado peruano desconoció estos derechos mediante

- 1) El **incumplimiento, durante 8 años, de sentencias judiciales en firme**, adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, en 1994, y por el Tribunal Constitucional de Perú, entre 1998 y 2000, que ordenaron a la Superintendencia de

0031585

- Banca y Seguros del Perú (en adelante "La Superintendencia" o simplemente SBS), restituir a los cinco pensionistas su derecho a disfrutar una pensión que se nivele de manera progresiva con la remuneración del titular del cargo que desempeñaban los pensionistas al momento de dejar de trabajar;
- 2) la **retención arbitraria y falta de pago** de la diferencia entre el monto pensionario al que tenían derecho y el realmente recibido y
  - 3) la adopción de **medidas regresivas como la reducción** -de facto- **del monto de las pensiones** legalmente obtenidas por las víctimas y **la adopción y aplicación de una norma**, -el artículo 5° del Decreto Ley N° 25792- que desconoció sus derechos adquiridos en materia pensionaria.

Luego de una recapitulación de los hechos, nos vamos a referir en este escrito, en primer lugar, a las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva (incumplimiento de sentencias y violación del derecho a la imparcialidad e independencia del juez), luego a la violación del derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, en tercer lugar, a la violación del derecho a la propiedad; y, finalmente, a las pretensiones de las víctimas en materia de reparaciones.

## I. HECHOS

Los hechos relacionados con el fondo de este caso no fueron controvertidos por el Estado en esta instancia internacional. Por el contrario, los argumentos expuestos por el Estado, tanto en la audiencia pública como en la contestación de las demandas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Comisión" o CIDH) y de los representantes de las víctimas, se han orientado a **justificar el incumplimiento** de las sentencias, entre otras maneras, mediante el señalamiento de las discrepancias con las decisiones judiciales, que en criterio del Estado, contienen errores interpretativos muy graves y reconocen derechos de manera indebida.

El respaldo documental de estos hechos ha sido aportado a la Honorable Corte por la CIDH, como anexos de la demanda. En adición a éstos han de agregarse los testimonios de los señores Carlos Torres y Guillermo Álvarez vertidos en la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte el 3 de septiembre pasado.

0001586

Hecha esta precisión, haremos nuevamente referencia a los hechos, con el fin de permitir una mejor comprensión de las violaciones que estamos alegando.

- Los señores Torres, Álvarez, Mujica, Bartra y Gamarra, **trabajaron en la SBS**, durante 36 años, los dos primeros, y 43, 25 y 20 años, los tres últimos.
- **Cesaron sus labores en la SBS** en las fechas, cargos y con las pensiones de cesantía que se describen en el siguiente cuadro:

<b>Pensionista</b>	<b>Ultimo cargo desempeñado en la SBS</b>	<b>Fecha de cese en el ejercicio del cargo</b>	<b>Motivo de la desvinculación</b>
<b>Carlos Torres Benvenuto</b>	Director General de Comunicaciones	29 -Dic-1986	RA SBS N° 787-86 del 30 de diciembre de 1986, que acepta la renuncia.
<b>Guillermo Álvarez Hernández</b>	Asesor Administrativo de la Alta Dirección	1 -Agos-1984	RA SBS N° 322-84 del 17 de julio de 1984 que resuelve cesarlo, a su solicitud, con efectividad al 1° de agosto de 1984.
<b>Javier Mujica Ruiz-Huidobro</b>	Intendente General de Créditos del Área Bancaria	1 -Agos- 1983	RA SBS N° 376-83-EFC/97-10 del 2 de agosto de 1983 que resuelve cesarlo, a su solicitud, con efectividad al 1° de agosto de 1983.
<b>Reymer Bartra Vásquez</b>	Asesor Técnico de la Superintendencia Adjunta de Entidades Especializadas	1 -Jul- 1990	RA SBS No. 381-90 del 13 de junio de 1990 que acepta su renuncia a partir del 1° de agosto de 1983.
<b>Maximiliano Gamarra Ferreira</b>	Superintendente de Banca y Seguros, Grado I, Sub-Grado I.	18 -Sep-1975	RA SBS N° 178-75-EF/43-40 que resuelve cesarlo a su solicitud el 18 de septiembre de 1975.

0001587

--	--	--	--

- Tras su cese, la SBS expidió sendas resoluciones, mediante las cuales **les otorgó una pensión de cesantía** de conformidad con el régimen pensionario del que legalmente formaban parte.

<b>Pensionista</b>	<b>Resoluciones de la SBS que reconocen el tiempo de servicios prestados a esta entidad y les otorga pensión de cesantía definitiva</b>
<b>Carlos Torres Benvenuto</b>	RA SBS N° 03-87 de 6 de enero de 1987 que le reconoció 36 años, 11 meses, y 13 días de servicio prestados a la administración pública hasta el 29 de diciembre de 1986.
<b>Guillermo Álvarez Hernández</b>	RA SBS N° 228-84 del 16 de agosto de 1984 le reconoció 36 años y 4 meses de servicio prestados a la administración pública y una pensión de cesantía de S/. 2'291,675 (en soles)
<b>Javier Mujica Ruiz-Huidobro</b>	RA SBS N° 219-83 del 23 de agosto de 1983, que le reconoció 43 años y 15 días de servicios y una pensión de cesantía de 1.288.775 soles.
<b>Reymer Bartra Vásquez</b>	RA SBS N° 412-90 del 4 de julio de 1990, que le reconoció 25 años, 10 meses y 26 días de servicio, prestados a la administración pública hasta el 30 de junio de 1990.  RA SBS N° 413-90 del 4 de julio de 1990 que otorga una pensión de cesantía de I/. 22'222.222 (en intis).
<b>Maximiliano Gamarra Ferreyra</b>	RA SBS N° 398 -75 EF/97-10 del 21 de octubre de 1975 que reconoce 20 años, 10 meses y 20 días de servicio en la Administración Pública hasta el 18 de septiembre de 1975 y otorga una pensión de cesantía de S/. 25,462.90 (en soles).

- Para ilustrar a la Corte sobre el contenido del derecho pensionario que les fue reconocido mediante tales resoluciones, recordemos que estas indicaron expresamente que:

La pensión en referencia, así como las asignaciones por concepto de gratificación, **serán reajustadas** cada vez que se

modifique la escala de remuneraciones y asignaciones, de conformidad con el artículo 7° de la Ley No 23495<sup>1</sup>.

- Los cinco pensionistas **reajustaron normalmente sus pensiones** nivelables en el régimen del Decreto Ley N° 20530 cada vez que se modificó la escala de remuneraciones de sus homólogos en actividad de la SBS, desde la fecha en que les fue otorgada su primera pensión, **hasta el mes de septiembre de 1992**, fecha en que se redujo, drásticamente y de hecho, el monto de las mismas.
- Como consecuencia de esta reducción unilateral de sus pensiones, los pensionistas **recurrieron a diferentes instancias del poder judicial**, con el fin de obtener la restitución de sus derechos violados. Así, intentaron, entre otras, las siguientes acciones:

	ACCIONES DE AMPARO			ACCIONES DE CUMPLIMIENTO		
<b>PENSIONISTAS</b>	<b>PRETENSIÓN PLANTEADA:</b> La restitución del derecho adquirido a una pensión nivelable de acuerdo con el haber del funcionario en actividad de la SBS que ocupa el mismo cargo desempeñado por el pensionista hasta su cese.			<b>PRETENSIÓN PLANTEADA:</b> El cumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por la SBS para ejecutar los mandatos contenidos en las sentencias de la Corte Suprema que ordenaron a la SBS restituir el derecho de sus pensionistas a pensión nivelable.		
	<b>1ra. Instancia</b>	<b>Corte Superior de Justicia</b>	<b>Corte Suprema de Justicia</b>	<b>1ra. Instancia</b>	<b>Corte Superior de Justicia</b>	<b>Tribunal Constitucional</b>

<sup>1</sup> Resoluciones administrativas de otorgamiento de pensión a los Srs. Álvarez y Bartra. Ver anexos 14 y 17 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte el 4 de diciembre de 2001.

0601539

<b>Carlos Torres Benvenuto</b>	<b>7.1.93</b> Se declara infundada la acción.	<b>22.9.93</b> Se revoca decisión de 1ª instancia y declara fundada la demanda	<b>2.5.94</b> Se confirma la sentencia y ordena a la SBS restituir la pensión nivelable de la víctima	<b>10.08.99</b> Se declara fundada la demanda y ordena a la SBS cumplir con la RA SBS N 283-95 que dispone la nivelación de las pensiones de la víctima	<b>29.2.00</b> Se revoca la sentencia de 1ra. instancia y declara improcedente la acción interpuesta	<b>3.8.00</b> Se declara fundada la acción de cumplimiento y ordena cumplir con la resolución administrativa de la RA SBS N 283-95, que dispuso acatar la decisión de la Corte Suprema de Justicia
<b>Guillermo Álvarez Hernández</b>	<b>6.1.93</b> Se declara infundada la acción de amparo	<b>12.11.93</b> Se revoca la decisión de 1ª instancia y declara fundada la demanda	<b>19.9.94</b> Se confirma la sentencia y ordena a la SBS restituir la pensión nivelable de la víctima	<b>19.12.99</b> Se declara fundada la demanda y ordena a la SBS cumplir con la RA SBS N 95 que dispone la nivelación de las pensiones de la víctima	<b>8.09.00</b> Se revoca la sentencia de 1ra. instancia y declara improcedente la acción interpuesta	<b>21.12.00</b> Se declara fundada la acción y ordena cumplir con la resolución administrativa de la SBS que dispuso acatar la decisión de la Corte Suprema de Justicia
<b>Javier Mujica Ruiz-Huidobro</b>	<b>7.1.93</b> Se declara infundada la acción de amparo	<b>12.11.93</b> Se revoca la decisión de 1ª instancia y declara fundada la demanda	<b>1.9.94</b> Se confirma la sentencia y ordena a la SBS restituir la pensión nivelable de la víctima	<b>13.05.97</b> Se declara fundada la acción y ordena a la SBS cumplir con la RA SBS N 95 que dispone la nivelación de las pensiones de la víctima	<b>13.10.97</b> Se revoca la sentencia de 1ra. Instancia y declara improcedente la acción interpuesta	<b>9.7.98</b> Se declara fundada la acción y ordena cumplir con la resolución administrativa de la SBS que dispuso acatar la decisión de la Corte Suprema de Justicia

<b>Reymer Bartra Vásquez</b>	<b>7.8.92</b> Se concede medida cautelar y se ordena a la SBS continuar abonando la pensión nivelable que corresponde a la víctima  7/1/93 Se declara fundada la acción y ordena a la SBS continuar abonando la pensión nivelable que venía pagando a la víctima	<b>14.9.94</b> Se confirma la medida cautelar dispuesta en 1ª instancia.  29/10/93 Se confirmó la decisión de 1ª instancia.	<b>28.6.94</b> Se confirma la sentencia y ordena a la SBS restituir la pensión nivelable de la víctima			
<b>Maximiliano Gamarra Ferreyra</b>	<b>6.1.93</b> Se declara infundada la acción.	<b>30.11.93</b> Se revoca la decisión de 1ª instancia y se declara fundada la demanda	<b>10.10.94</b> Se confirma la sentencia y ordena a la SBS restituir la pensión nivelable de la víctima			

- **Todas las sentencias de última instancia** adoptadas en estos procesos judiciales **ordenaron a la Superintendencia de Banca y Seguros restituir** a los señores Carlos Torres Benvenuto, Maximiliano Gamarra, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez y Reymer Bartra Vásquez, **las pensiones nivelables de cesantía que legalmente les correspondían, según el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530.** Esto es, su homologación y reajuste regular

0801591

conforme al haber percibido por el funcionario en actividad de la SBS que desempeñara la misma o análoga función a la desempeñada por el pensionista hasta su cese.

Las sentencias fueron desconocidas durante 8 años, hasta su cumplimiento condicionado en marzo de 2002, tras la derogatoria del artículo 5° del Decreto Ley N° 25792, que venía siendo utilizado como excusa por el Estado para incumplir con las mismas.

## **II. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION).**

### **A. VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES QUE DECLARAN PROCEDENTES LOS RECURSOS (ARTÍCULO 25.2.C. DE LA CONVENCION).**

El incumplimiento de sentencias, descrito en el aparte sobre los hechos, hace incurrir al Estado peruano en responsabilidad internacional por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 8° y 25° de la Convención.

El artículo 8.1 consagra el derecho de toda persona a que un tribunal competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad, determine sus derechos y obligaciones, entre otros, de orden laboral.

Por su parte, el artículo 25.2.c de la Convención consagra el compromiso del Estado de *"garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"*.

Estos dos artículos definen el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, que debe amparar a las personas desde el momento en que ocurre la violación de sus derechos hasta la efectiva implementación y cumplimiento de las decisiones adoptadas por el poder judicial para poner remedio a las violaciones.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende varios aspectos complementarios entre sí, que van desde:

- 1) El derecho de acceder de una manera, libre, amplia e irrestricta a los órganos jurisdiccionales, mediante la activación de un recurso;
- 2) el derecho a contar con una serie de garantías a lo largo del proceso;

0001592

- 3) el derecho a que se adopte una decisión fundada y razonable sobre la pretensión planteada; y, luego, como paso final y decisivo,
- 4) el derecho a que se asegure el cumplimiento del fallo.

Con el cumplimiento de la sentencia se logra el objetivo final de la tutela judicial, cual es el de poner remedio a la violación.

Esta Honorable Corte se ha pronunciado al respecto en varias oportunidades. En su Opinión Consultiva número 9 señaló que no pueden considerarse efectivos los recursos que resulten ilusorios, lo cual puede ocurrir cuando el poder judicial carece de independencia o porque faltan los medios para ejecutar sus decisiones, como en el presente caso<sup>2</sup>.

Recientemente, en el caso *Bámaca Velásquez*, esta Corte reiteró que de acuerdo con la obligación de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones contempladas en la Convención<sup>3</sup>.

Así, bajo la Convención Americana, solo si los mandatos judiciales se cumplen, se puede decir que se puso remedio a una determinada violación y que se ha garantizado la efectividad del recurso.

La protección judicial implica la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones que se adopten en todo tipo de procesos judiciales, incluso aquellas que se adopten en los recursos sencillos y rápidos que todo Estado está comprometido a suministrar, por mandato del artículo 25 de la Convención. En Perú, los recursos 'sencillos y rápidos' son las acciones de garantía constitucional, es decir, las acciones de amparo, de cumplimiento, de habeas data y de habeas corpus.

---

<sup>2</sup> Corte IDH., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>3</sup> Corte IDH., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191.

0001593

En efecto, si el Estado no cumple con las sentencias que ordenan reparar las violaciones de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción, afecta la convivencia pacífica, y socava las bases mismas del Estado de derecho, que tiene como uno de sus objetivos esenciales resolver de manera pacífica y por canales institucionales, los conflictos que tienen lugar al interior de las sociedades.

En este caso, el incumplimiento de sentencias es de la mayor gravedad, porque se trata de un **desafío a la justicia** por parte del Poder Ejecutivo peruano, que fundado en sus discrepancias y desacuerdos con las decisiones adoptadas, ha desconocido y desconoce sentencias firmes, de los más altos tribunales del Perú, como son la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Es preciso recordar que esta posición de rebeldía frente a las decisiones de los más altos tribunales de justicia del Perú, fue **reiterada por el Estado en la audiencia pública**, cuando afirmó que las sentencias reconocieron derechos que no debían reconocerse, que los tribunales realizaron interpretaciones erróneas, antojadizas, poco claras, contradictorias.

En armonía con los principios del sistema interamericano de protección de derechos humanos, el Defensor del Pueblo del Perú, en el escrito de Amicus Curiae presentado ante la CIDH, afirmó que el incumplimiento de sentencias es mas grave cuando proviene del Estado, que es - precisamente - el encargado de hacer respetar los intereses de la comunidad. Y, mas grave aun, cuando la sentencia incumplida emana de un proceso de amparo, cuya finalidad es proteger los derechos humanos<sup>4</sup>.

Resulta, entonces, que, bajo la Convención Americana, y teniendo en cuenta su objeto y fin, así como la jurisprudencia de esta Honorable Corte, no son admisibles los desafíos a las decisiones judiciales. Y no porque las decisiones judiciales y los argumentos de los jueces no puedan ser discutidos, sino porque dicha discusión debe darse en los espacios apropiados, es decir, mediante la argumentación racional ante las instancias judiciales, o en otros espacios de discusión institucional, y no mediante vías de hecho, como la desobediencia y el desafío a la autoridad de los jueces.

---

<sup>4</sup> Informe Amicus Curiae del Defensor del Pueblo de Perú; Lima, 24 de junio de 1999; párr. 34.

0001594

Este desafío es todavía menos admisible con argumentos como la falta de requerimiento o de emplazamiento de una de las instituciones encargadas del cumplimiento. Esta excusa, además, desconoce el principio de derecho internacional consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, según el cual, los estados partes no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. En este caso, la organización interna del Estado y la distribución de funciones entre sus diferentes órganos y dependencias no puede afectar el cumplimiento de las decisiones de los jueces. Y menos aún, cuando el Ministerio de Economía y Finanzas -entidad de la que se afirma que no fue emplazada-, tuvo oportunidad de defenderse, como se mencionará mas adelante.

Adicionalmente, las justificaciones brindadas por los agentes del Estado desconocen que la responsabilidad del Estado, como lo ha dicho esta Corte, entre otros, en el caso La Ultima Tentación de Cristo<sup>5</sup>, puede generarse por la acción u omisión de cualquier órgano o poder del Estado que viole la Convención. Así, es irrelevante si la violación del derecho a la tutela judicial efectiva se debió a la acción u omisión de una superintendencia o de un ministerio.

Por otra parte, bajo la Convención Americana, los Estados no pueden hacer depender el cumplimiento de sus obligaciones de la diligencia de sus ciudadanos. Desde el primer caso decidido por esta Corte se señaló, refiriéndose a la obligación de investigar, que ella no puede depender de la iniciativa de las víctimas o de sus familiares. En ese mismo orden de ideas, el cumplimiento de la obligación estatal de cumplir con las decisiones adoptadas por los jueces no puede trasladarse a los ciudadanos. El Estado no puede imponerles la carga de dirigirse a la entidad adecuada. Y mucho menos aún, en un Estado que, según lo reconoció en la audiencia pública el mismo agente del Estado, sus entidades no están en pleno conocimiento de lo que hacen las otras. Si las entidades mismas no saben lo que hacen las demás, mucho menos puede exigirse al ciudadano la obligación de conocer las funciones de dichas entidades.

La actitud de desafiar el cumplimiento de sentencias, desafortunadamente no es nueva en Perú. En el caso Cesti Hurtado, que tramitó esta misma Corte, el Estado peruano fue declarado

---

<sup>5</sup> Corte IDH., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No 73, párr. 72.

0001595

responsable por incumplir una sentencia definitiva producida también en un proceso de garantía constitucional, como es el de habeas corpus<sup>6</sup>.

Esta actitud recurrente y reiterada de incumplimiento de sentencias judiciales ha sido de tal magnitud en Perú, que podemos hablar de la existencia de un patrón sistemático.

En efecto, desde el régimen autoritario del ex Presidente Fujimori, Perú registra un alarmante patrón de incumplimiento de sentencias judiciales; que ha motivado, incluso, un enérgico pronunciamiento de la propia Defensoría del Pueblo de este país.

Con el objeto de llamar la atención de las autoridades sobre esta difícil problemática, esta entidad, prevista constitucionalmente para la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como para supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y el adecuado funcionamiento de los servicios públicos, dedicó un Informe Defensorial exclusivamente a este tema. Este informe se titula "Debido Proceso e Incumplimiento de Sentencias por parte de la Administración Estatal"<sup>7</sup>.

El entonces Defensor del Pueblo, Jorge Santistevan de Noriega, indicó en su informe que, desde el inicio de sus labores el 11 de septiembre de 1996 y en solo dos años, la Defensoría había tramitado 101 quejas presentadas contra diversos entes estatales por incumplimiento de sentencias firmes en su contra. **Más del 50% de las quejas se referían a mandatos judiciales de contenido laboral incumplidos; y más del 50%, también, a procesos de amparo con resolución definitiva favorable al agraviado.** La mayoría de los casos de ejecución de sentencias puestos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo implicaban, asimismo, el incumplimiento de una obligación de contenido patrimonial.

El Dr. Santistevan de Noriega señaló que

el incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal vulnera los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso "Cesti Hurtado". Sentencia de Fondo de 29 de septiembre de 1999. Serie C, N° 56 párr. 133.

<sup>7</sup> Defensoría del Pueblo, "Debido Proceso y Administración Estatal", Lima, Perú, Septiembre 1999, pp. 74-113.

0001596

debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 2º inciso 2) y 139º inciso 2) de la Constitución, respectivamente. Asimismo, con dicho incumplimiento no se observa la prohibición establecida por el artículo 139º inciso 2) de la Constitución, según el cual ninguna autoridad puede retardar la ejecución de sentencias

Y agregó luego que

(...) la inejecución de una sentencia en contra de una entidad estatal, supone eludir la responsabilidad que corresponde al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. Ello afecta la seguridad jurídica y la credibilidad del Estado y las instituciones públicas; así como el adecuado funcionamiento de una economía social de mercado, puesto que el Estado se convierte en un agente económico con privilegios arbitrarios.

La problemática del incumplimiento de sentencias referida al caso que nos ocupa, quedó claramente reflejada en la Resolución Defensorial Nº 25, del 17 de junio de 1997, en la que el mismo Dr. Jorge Santistevan de Noriega resolvió lo siguiente:

Artículo único: **Exhortar a la Superintendencia de Banca y Seguros, así como al Ministerio de Economía y Finanzas, para que cumplan con abonar a los recurrentes** [refiriéndose a tres de los cinco pensionistas], así como a todos los demás pensionistas comprendidos dentro de los alcances del Decreto ley 20530, que se encuentran en la misma situación, una pensión de acuerdo a lo estipulado en el decreto ley antes indicado, teniendo como sustento las sentencias de la Corte Suprema referidas a estos casos y los considerandos de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el particular [refiriéndose a la sentencia que revisó la constitucionalidad de la ley del régimen previsional a cargo del Estado] (La negrilla es nuestra).

Dada la gravedad y magnitud de la situación de incumplimiento de sentencias judiciales, sería muy importante que la Honorable Corte se pronunciara sobre la trascendencia e importancia que tiene para la construcción y fortalecimiento de la democracia y del Estado de Derecho, el respeto de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales. Los desafíos y la rebeldía que se plantean, con cierta frecuencia, por parte de algunos gobiernos de la región frente a las decisiones de sus jueces, y aún en el marco del propio sistema de protección internacional de los derechos humanos, socavan la precaria legitimidad institucional de las sociedades democráticas que intentan consolidarse en toda América Latina.

0001597

Por ello, el fortalecimiento de la democracia y del Estado de derecho, y de los derechos humanos como fundamento de una y otro, pasan por reiterar el alto significado que tiene el procesamiento de las discrepancias respecto de los fallos judiciales por medio de los canales constitucionales previamente determinados para ello; y, en particular, a través de su tramitación en el marco de los mismos procesos en que son producidos o por medio de la modificación, por vía legislativa, de aquellos aspectos que resientan la conformidad de los Estados con las normas que dan pie a las sentencias que no les son favorables.

Como lo hemos señalado, el Estado de Derecho se construye sobre la base del respeto de las decisiones de los jueces, que son una forma de dar solución pacífica a las controversias que surgen al interior de las sociedades. Así, las decisiones de los jueces deben ser cuestionadas en espacios institucionales, mediante la argumentación racional y no mediante vías de hecho, como la desobediencia y la rebeldía por parte del propio poder ejecutivo.

Los representantes de los pensionistas solicitamos a la Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado peruano, por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva, al incumplir, en perjuicio de los pensionistas, sentencias judiciales que habían hecho tránsito a cosa juzgada. Asimismo, que declare que de esta manera el Estado peruano violó la obligación general de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas.

#### **B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DEL JUEZ (ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA).**

Las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, en este caso, no se agotaron en el incumplimiento de sentencias. Como hemos señalado, los pensionistas intentaron acciones de amparo ante los jueces civiles de turno, que eran los competentes para conocer este tipo de demandas, según la ley de Habeas Corpus y Amparo N° 23506.

En abril de 1996, mediante la ley del Régimen Previsional a cargo del Estado (Decreto Legislativo N° 817°) se dispuso que todos los procesos sobre régimen de pensiones de servidores del Estado, incluidos lo que se encontraban en trámite, pasarían exclusivamente a dos juzgados corporativos transitorios de derecho público, creados expresamente para decidir este tipo de causas.

0001598

Mediante la asignación de los procesos en curso a esto dos jueces, notoriamente controlados por el Poder Ejecutivo de entonces –según lo señaló la Comisión Interamericana en su informe, publicado en junio de 200, sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú-, y por tanto sin la independencia exigida por el artículo 8.1º, el Ejecutivo perseguía la adopción de decisiones que desalentaran la presentación de acciones de amparo, como quiera que estas estaban siendo resueltas favorablemente a los pensionistas.

Los jueces transitorios de derecho público, en efecto, resolvieron que las acciones de cumplimiento no eran la vía idónea para el pago de sumas de dinero, pues las decisiones que se tomaran en este tipo de procesos no tenían efectos condenatorios sino solo declarativos y que la ejecución tenía que hacerse por otra vía. Estas decisiones de los jueces transitorios, que desconocieron la naturaleza de las acciones de cumplimiento, en tanto recursos sencillos y rápidos orientadas a amparar a los ciudadanos frente a las violaciones de derechos fundamentales, perjudicaron a los pensionistas materia de este caso, como quiera que, impidieron el cumplimiento de las resoluciones administrativas proferidas por la SBS, en el año 1995, que dispusieron acatar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que ordenaron la restitución de las pensiones nivelables. Además, las decisiones de los jueces transitorios impidieron el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

Consideramos que bajo el artículo 8.1 de la Convención, el Estado peruano estaba impedido de asignar jueces con el objeto de atender especialmente un conjunto de casos y resolverlos en un determinado sentido. Como lo señalamos tanto en la demanda como en la audiencia pública, para que se entienda que un tribunal respeta la garantía del juez natural, independiente e imparcial, dicho tribunal debe no solo haber sido establecido por una ley, con anterioridad, sino que, además, debe haber sido establecido de tal manera que su capacidad para conocer el caso que se le presenta se derive de que dicho caso sea uno de aquellos que de manera general y abstracta están previstos por la ley para ser juzgados por ese tribunal<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. Maier Julio B.J. *Derecho procesal penal*, T.I. Buenos Aires, 1966, p.767. citado en José I. Cafferata Nores, *Proceso penal y derechos humanos –la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, 2000, página 94.

0001599

Mediante los anteriores hechos el Perú también violó el artículo 8.1° de la Convención Americana. En consecuencia, los representantes de los pensionistas solicitamos a la Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado peruano por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber afectado la independencia e imparcialidad de los jueces encargados de la determinación de sus derechos, en perjuicio de los cinco pensionistas, y en esta medida, haber desconocido la obligación de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.

### III. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

Respecto de la violación que se mencionó en el punto anterior, la Comisión Interamericana, en sus observaciones a nuestra demanda, señaló que:

El hecho alegado en el escrito de los peticionarios relativo a que Perú cambió la asignación de competencia a los juzgados corporativos transitorios de derecho público, para conocer los procesos relacionados con el régimen de pensiones de los servidores civiles al servicio del Estado peruano, regulado por el Decreto Ley No. 20530, **trasciende el objeto del presente proceso ante la Honorable Corte y por ende no deben ser considerados por el tribunal** (la negrilla es nuestra).

La Comisión sostiene que el **objeto del proceso** contencioso ante la Corte y los límites dentro de los cuales el Tribunal debe decidir están fijados por el contenido fáctico y jurídico 1) del informe de fondo adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención, 2) de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte, y 3) de la contestación del Estado a la demanda de la Comisión<sup>9</sup>.

Esta afirmación, en criterio de la Comisión, se funda en el artículo 61.1 de la Convención, de cuyo texto se desprende que solo los Estados parte y la Comisión pueden iniciar un proceso ante la Corte y que son ellos [los Estados y la Comisión] los que determinan el contenido fáctico y jurídico del mismo. Es decir, son ellos quienes fijan el objeto del proceso y los límites del mismo<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Ver página 11 del escrito presentado por la Comisión el 22 de abril de 2002.

<sup>10</sup> Ver página 8 del escrito presentado por la Comisión el 22 de abril de 2002.

0001600

Sostiene igualmente la Comisión que la jurisprudencia de la Honorable Corte respalda su posición<sup>11</sup>. Agrega que el derecho de defensa del Estado y la certeza jurídica, la equidad procesal y la congruencia sugieren que la demanda ante la Corte tenga el mismo contenido fáctico y jurídico que el informe de fondo<sup>12</sup>.

Afirma, también, que la representación autónoma otorgada a los representantes de las víctimas por el nuevo reglamento de la Corte no altera lo sostenido por la Comisión respecto del objeto del proceso ante la Corte. Según la interpretación de la Comisión, el nuevo Reglamento de la Corte distingue específicamente entre la demanda que introduce la CIDH, la contestación del Estado y el escrito de las presuntas víctimas. El artículo 32 del Reglamento de la Corte dispone que el procedimiento se inicia con la interposición de la demanda de la CIDH, en la que se deben señalar, entre otros, los hechos y los fundamentos de derecho. De lo anterior, la Comisión concluye que es ella quien fija los límites procesales sobre los que versará el objeto del proceso. Adicionalmente, la Comisión sostiene que, de acuerdo con los plazos fijados por los artículos 35 y 37 del nuevo reglamento, el Estado puede contestar la demanda de la Comisión antes que los peticionarios, lo cual indica que es la demanda de la CIDH y la contestación del Estado las que determinan el objeto del proceso contencioso ante la Corte.

En consecuencia de lo anterior, la Comisión sostiene que solo pueden formar parte de la demanda aquellos hechos que hayan sido probados por la Comisión y que impliquen, según criterio de la Comisión, violación de la Convención.

Respecto del caso en concreto, la Comisión sostiene que los peticionarios, ni en la petición inicial (1 de febrero de 1988) ni en la ampliación de la misma (25 de mayo de 1988) "alegaron el hecho relativo a que Perú hubiera cambiado la asignación de competencia a los juzgados corporativos transitorios de derecho público, para conocer los procesos relacionados con el régimen de pensiones de los servidores civiles al servicio del Estado peruano, regulado por el Decreto ley No 20530"<sup>13</sup>. De la misma manera, sostiene la Comisión

---

<sup>11</sup> La Comisión cita los casos Loayza Tamayo, Castillo Páez y Castillo Petruzzi.

<sup>12</sup> Ver página 9 del escrito presentado por la Comisión el 22 de abril de 2002.

<sup>13</sup> Ver página 2 del escrito presentado por la Comisión el 22 de abril de 2002.

0001601

que los peticionarios no alegaron violación del artículo 8 de la Convención, con relación a dicho cambio de competencia<sup>14</sup>. Y que la Comisión no consideró, en la demanda, este hecho como relevante, ni consideró que configurara una violación de la Convención.

Los representantes de las víctimas nos apartamos de lo expuesto por la Ilustre Comisión en su escrito de observaciones a nuestra demanda, por varios motivos que a continuación nos permitimos exponer.

- En primer lugar, y antes de entrar a rebatir cada uno de los argumentos presentados por la Ilustre Comisión, quisiéramos señalar un error de hecho en el memorial presentado ante la Corte. En efecto, si bien es cierto que el mencionado cambio de competencia no fue alegado ni en la petición inicial ni en la ampliación de la misma, este hecho sí forma parte del expediente tramitado por la Comisión. En efecto, en el escrito presentado ante la Comisión por Javier Mujica, el 22 de septiembre de 2000, en el punto II.1.1 referido a la violación de las garantías judiciales, se afirma que dicho cambio de competencia "constituyó una grosera violación del principio del juez natural y representó, además, una forma encubierta de asignar el caso a juzgados que se sabía de antemano, favorecerían la posición de la SBS"<sup>15</sup>. La Comisión dio traslado de las partes pertinentes de dicho escrito al Estado peruano, mediante comunicación del 26 de septiembre del mismo año. Es decir, el Estado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a la violación alegada.

Dado el carácter de verdadera parte que tienen las víctimas, la alegación de la violación del artículo 8.1 mediante al arbitrario cambio de competencia explicado, no trasciende el objeto del proceso ante la Corte, como afirma la Comisión, y sí puede ser considerada por este Tribunal, como lo explicaremos a lo largo de este aparte.

- En segundo lugar, los peticionarios consideramos que **la Corte Interamericana, en tanto determinadora de su propia competencia, es quien establece los hechos en el proceso internacional.**

---

<sup>14</sup> Ver página 3 del escrito presentado por la Comisión el 22 de abril de 2002.

<sup>15</sup> Escrito presentado a la Comisión Interamericana el 22 de septiembre de 2002, por Javier Mujica, del Programa de Derechos Humanos de CEDAL, en representación de las víctimas del caso 12.034. Anexo 1

0001602

Si bien, en principio, los hechos objeto del juicio se circunscriben a los alegados y controvertidos por las partes en el marco del procedimiento ante la Comisión Interamericana, en el supuesto en que la Comisión, en la demanda, excluya hechos tratados en el marco del procedimiento ante ella, **los peticionarios están facultados para extender este marco fáctico y abarcar otros eventos que no fueron incluidos en la demanda, a pesar de haber sido presentados durante el procedimiento ante la Comisión.**

De todos modos, nada impediría a las víctimas presentar ante la Corte incluso hechos no alegados y controvertidos en el procedimiento ante la Comisión. Por ejemplo, cabe pensar en la falta de tratamiento de un evento durante el proceso ante la Comisión por haber sido imposible conocer su existencia -por ejemplo por inconducta del Estado-; o en el acaecimiento de un hecho nuevo no tratado ante la Comisión Interamericana.

- En tercer lugar, sostenemos que **la Corte Interamericana**, en aplicación del principio *iura novit curia*, es quien **determina el derecho en el ámbito internacional.**

#### **A. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS EN EL PROCESO INTERNACIONAL. LA JURISDICCIÓN PLENA DE LA CORTE INTERAMERICANA.**

La Corte tiene jurisdicción plena para establecer los hechos objetos del proceso y resolver si el Estado ha violado o no derechos humanos. En este sentido, la determinación de los hechos que realice la Corte puede diferir sustancialmente de la realizada por la Comisión.

El artículo 44 del Reglamento de la Corte atribuye al Tribunal facultades que evidencian su amplia capacidad para ordenar de oficio todas las diligencias probatorias que estime de utilidad para la mejor determinación de los hechos que motivan el caso.

Ya desde el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte ha asumido el control jurisdiccional sobre los hechos y sobre la prueba a presentarse en el juicio. La valoración de los elementos probatorios puede llevar a la Corte a una conclusión distinta a la establecida por la Comisión en cuanto a los hechos que son objeto del proceso y el derecho aplicable.

0001603

En este sentido, la Corte ha sostenido en numerosas circunstancias que posee la capacidad para solicitar y evaluar la prueba así como para determinar los hechos<sup>16</sup>.

En el caso *Velásquez Rodríguez* la Corte estableció su plena jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a un caso, y también señaló que en el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente hubiera decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Lo Corte ha dicho que:

*en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia<sup>17</sup>.*

La Corte ha mantenido esta línea de argumentación en varias decisiones. Así por ejemplo, en los casos *Tribunal Constitucional* e *Ivcher Bronstein* decidió:

---

<sup>16</sup> En los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, la Corte ordenó prueba de oficio para mejor proveer. Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. p. 29. Caso *Godínez Cruz*. Sentencia 20 de enero de 1989. p. 144.

<sup>17</sup> Corte IDH., Caso *Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29.

0001604

*La Corte Interamericana, como todo órgano con competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. La Corte no puede abdicar de esta prerrogativa, que además de un deber que impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3. Dicha norma establece: la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial<sup>18</sup>.*

En estos mismos casos declaró que

*La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la competencia de la competencia, por ser maestra de su jurisdicción. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin (cfr. infra 38), la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones súbitamente agregadas por los Estados demandados a los términos de sus aceptaciones de la competencia contenciosa del Tribunal, lo cual no sólo afectaría la eficacia de dicho mecanismo, sino que impediría su desarrollo futuro. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno<sup>19</sup>.*

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C. No. 55, párr. 31-32. Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C. No. 54, párr. 32-33.

<sup>19</sup> Corte IDH. Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C. No. 55, párr. 33-35. Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C. No. 54. p. 34-36.

0001605

**A la luz de lo expuesto por la Corte, si la facultad de determinar los hechos no está excluida expresamente de la competencia de la Corte, o lo que sería lo mismo, no está reservada por la Convención Americana a la Comisión o a los Estados, se entiende que la Corte tiene plena competencia para considerar en la etapa del procedimiento ante ella hechos que no fueron presentados por la Comisión en su demanda.**

En el caso *Las Palmeras*, la Corte afirmó que el "E[!] Tribunal, por su parte, falla según lo alegado y probado por cada parte. Por ello, la circunstancia de que la parte demandante haya omitido la mención de determinados hechos no impide que la parte demandada los alegue y presente las pruebas correspondientes"<sup>20</sup>.

En el mismo orden de ideas, respecto de los representantes de las víctimas, en tanto partes del proceso internacional, también se puede afirmar que 'nada impide que aleguen los hechos omitidos por la parte demandante y presenten las pruebas correspondientes'. Lo contrario implicaría privar de todo alcance el carácter de parte que tienen las víctimas o sus representantes y admitir que las víctimas no están en igualdad de condiciones con las demás partes del proceso internacional.

Finalmente, en el caso *19 Comerciantes*, la Corte reiteró que en el ejercicio de la competencia contenciosa, está facultada para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención.

*Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta "la interpretación o aplicación de la Convención". En el ejercicio de estas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente de acuerdo a su propia apreciación. De acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención y el objeto y el fin de la misma, las normas*

---

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso *Las Palmeras*, Excepciones preliminares, sentencia del 4 de febrero de 2000, párr 27

0001606

*relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de justicia. Tal como lo ha indicado la Corte, en la jurisdicción internacional lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados<sup>21</sup>.*

#### **B. LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO POR LA CORTE INTERAMERICANA.**

Ya en el caso *Velásquez Rodríguez* la Corte se pronunció con relación al principio *iura novit curia*. Allí sostuvo que:

*La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un principio general de Derecho, **iura novit curia**, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente<sup>22</sup>.*

En el caso *Castillo Petruzzi* el Estado objetó la "ambigüedad en el modo de proponer la demanda". Por su parte, la Corte afirmó que sí debía haber congruencia entre lo que se manifiesta en el cuerpo de la demanda, y lo que se solicita en el petitorio de dicho cuerpo. De todos modos, la Corte concluyó que, en aplicación del principio *iura novit curia*, dentro de sus facultades está la de examinar el acto en su conjunto, precisar la naturaleza y el sentido de las peticiones que formula el demandante, para apreciarlas debidamente y resolver lo que corresponda<sup>23</sup>.

En el caso *Ivcher Bronstein*, la Corte estableció que para decidir si la demanda está bien fundada en derecho, la Corte no está limitada por los argumentos de las partes, y la ausencia de alguna de ellas tiene menores repercusiones para la solución del caso. Dado que la Corte conoce el derecho y no está limitada a los argumentos legales de las

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Excepciones preliminares. Sentencia de 12 de junio de 2002. p. 27-28.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra nota* 6. p. 163.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros*, *Id.*, *supra nota* 1, p. 92.

0001607

partes, la incomparecencia del Estado no afecta la capacidad de aquélla para determinar el fundamento jurídico de la demanda<sup>24</sup>. Y más adelante la Corte indicó que en la jurisprudencia internacional, la ausencia de una parte en cualquier etapa del caso no afecta la validez de la sentencia. La Corte impulsa el proceso *ex officio* hasta su conclusión. Y durante su transcurso valora el acervo probatorio y los argumentos ofrecidos durante el proceso con base en los cuales ejerce su función jurisdiccional y emite una decisión<sup>25</sup>.

De conformidad con lo expuesto, los representantes de las víctimas, en tanto partes del proceso internacional -entendido como un todo que se inicia con la denuncia ante la Comisión- estamos facultados para plantear cuestiones nuevas, no solo de hecho sino de derecho, que la Corte, en ejercicio de su amplia competencia y del principio *iura no vit, curia* decidirá considerar o no.

### **C. EL ROL DE LAS PARTES DEL PROCESO INTERNACIONAL EN LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO.**

Respecto de los argumentos expuestos por la Comisión en el escrito de observaciones que estamos comentando, observamos que la Comisión no tiene en cuenta todas las normas del sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte que dan a los peticionarios un rol crucial en la determinación del objeto del proceso internacional. En segundo lugar, el análisis de la Comisión se centra en el estudio de una norma que le otorga a la Comisión un rol importante en el inicio del proceso ante la Corte (el artículo 61 Convención), pero no un papel exclusivo en el desarrollo del proceso. En tercer lugar, la Comisión hace una interpretación razonable y posible, mas no única ni necesaria de los artículos 35 y 37 del Reglamento de la Corte.

#### **1. EL ROL CENTRAL Y AUTÓNOMO DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO INTERNACIONAL Y LA IGUALDAD PROCESAL.**

Los argumentos presentados por la Comisión no tienen en cuenta apartes del nuevo reglamento de la Corte ni el criterio inspirador de las reformas reglamentarias, como tampoco la jurisprudencia de la Corte que les sirve de sustento.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de fondo de 6 de febrero de 2001. Serie C. Nº 54, p. 78.

<sup>25</sup> *Idem*, p. 81.

0001608

El actual Reglamento de la Corte otorga a las víctimas participación directa en todas las etapas del proceso ante la Corte, lo cual ha sido denominado como de 'trascendencia histórica' por el Presidente de la Corte, Juez Antonio A. Cancado Trindade<sup>26</sup>. Así se pone fin a la ausencia de autonomía de las víctimas durante la primera parte del proceso ante la Corte -anteriormente las víctimas solo participaban directamente en la etapa de reparaciones-. De esta manera, las víctimas ahora tienen autonomía ininterrumpida a lo largo de todo el proceso internacional, desde la presentación de la denuncia ante la Comisión, durante todo el trámite ante ella y durante todo el proceso ante al Corte.

Las modificaciones introducidas dejan en claro que las verdaderas partes en el proceso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandante; y "sólo procesalmente, la Comisión".

Lo expuesto surge de la letra del artículo 2 inciso 23 del Reglamento de la Corte. Allí se define que: "Para los efectos del Reglamento, la expresión "**partes en el caso**" significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión".

El artículo 23 del Reglamento de la Corte reconoce a las víctimas el derecho a participar en el proceso internacional en forma autónoma. Dicha norma establece lo siguiente: "*Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes argumentos y pruebas en forma autónoma durante **todo** el proceso*". El proceso ante la Corte comienza con la demanda, y no con la contestación de la demanda del Estado, con lo cual, de ser consistentes con la letra del artículo 23, la participación de las víctimas ante lo Corte no se puede limitar a las etapas del proceso que siguen a la respuesta del Estado. **Todo** el proceso abarca **todos** los actos realizados ante la Corte Interamericana, incluso aquellos que persiguen fijar el objeto del proceso para que sea la Corte, conforme el principio de plena

---

<sup>26</sup> Ver presentación del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio A. Cancado Trindade, ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA): "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos", nota 1, en la que, a su vez, cita su obra "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos" 30/31 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos [2001] pp. 45-71.

0001609

jurisdicción, quien determine cuáles son los hechos cuyo análisis permitirá determinar la responsabilidad del Estado.

En su discurso del 16 de marzo de 2001, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, el Presidente de la Corte Interamericana, Antonio A. Cançado Trindade afirmó que a raíz de que el actual Reglamento de la Corte otorga *locus standi in iudicio* a las víctimas, sus familiares y sus representantes, éstos pasan a disfrutar de las facultades y obligaciones en materia procesal que eran privativas de la Comisión. Con el actual Reglamento, en el proceso internacional, pueden existir tres posturas, la de la víctima – como sujeto individual del derecho internacional de los derechos humanos-, la del Estado demandado, y la de la Comisión<sup>27</sup>.

Nuestro análisis concuerda también con el realizado por la Corte Interamericana en su jurisprudencia. En este sentido, la Comisión no se apoya en la jurisprudencia de la Corte.

En el caso *Castillo Petruzzi*, el Estado interpuso diez excepciones preliminares. Una de ellas fue una excepción de "falta de reclamación previa y de agotamiento de la jurisdicción interna" respecto de la presunta violación del artículo 29 de la Convención Americana, en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>28</sup>. En este caso, el Estado intentó excluir del objeto del proceso algunos de los hechos presentados por la Comisión en su escrito de demanda, que no habían formado parte de la discusión en el proceso ante la Comisión.

La Comisión argumentó que ni la Convención ni el Reglamento establecen que la demanda deba ser una réplica exacta del informe previsto en el artículo 50 de la Convención.

La regla que estableció la Corte en este caso es que:

---

<sup>27</sup> Antonio Augusto Cançado Trindade, en su discurso del 16 de marzo de 2001, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo permanente de la OEA. Cf. "Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo permanente de la OEA", publicado en "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario Noviembre de 1999. T. II.", p. 284. (OEA/SER G.C.P.A.J.P-1770-01-16/03/01).

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C. Nº 41, p. 65 y ss.

0001610

*Si bien es cierto que la demanda no ha de ser, necesariamente, una simple reiteración del informe rendido por la Comisión, también lo es que no debiera contener conceptos de violación que el Estado no conoció durante la etapa del procedimiento que se sigue ante la propia Comisión, y que por eso mismo no pudo desvirtuar oportunamente. No sobra recordar que en esa etapa el Estado dispone de la posibilidad de admitir los hechos aducidos por los denunciados, rechazarlos, rechazarlos motivadamente, o procurar una solución amistosa que evite la remisión del asunto a la Corte. Si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones que luego se presentaran en la demanda, no puede hacer uso de los derechos que le asisten<sup>29</sup>.*

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte indica que las partes – entre ellas las víctimas- se encuentran en condiciones de admitir o rechazar los hechos presentados en el juicio. Si bien es cierto que la Corte establece una limitación, ésta, a diferencia de lo que argumenta la Comisión, no está determinada en función del *sujeto* que presenta la prueba, sino más bien por las características de la prueba a producir. Los hechos a discutir en el proceso ante la Corte no tienen que estar circunscritos a los tratados por la Comisión en su escrito de demanda, sino que, en principio, tienen que haber sido puestos en conocimiento del Estado durante el proceso ante la Comisión, de modo de haberle dado la posibilidad de controvertirlos.

Lo resuelto en el caso *Las Palmeras* también refuerza la argumentación que presentamos. En efecto, en este caso, el Estado alegó que la Comisión omitió en su demanda brindar una información completa sobre el estado actual de los hechos en el ámbito interno, los cuales diferían de lo expresado en la demanda. Por su parte, la Comisión argumentó que, al momento de presentarse la demanda, los hechos alegados por el Estado no eran conocidos por ella. Asimismo, la Comisión señaló que, según el Reglamento de la Corte, el procedimiento es contradictorio y cada parte tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. El Estado sostuvo que la conducta procesal de la Comisión afectaba los derechos procesales de Colombia<sup>30</sup>.

La Corte resolvió que el procedimiento ante ella tiene carácter contradictorio, y por tanto, el tribunal falla según lo alegado y probado por cada parte. *“La circunstancia de que la parte demandante haya*

---

<sup>29</sup> *Id.* p. 66.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras. Excepciones preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 200.

0001611

*omitido la mención de determinados hechos no impide que la parte demandada los alegue y presente las pruebas correspondientes*<sup>31</sup>.

La conclusión a la que arribó la Corte es trascendental si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de la Corte, las víctimas son parte autónoma a lo largo de todo el proceso internacional -desde la presentación de la denuncia inicial hasta la última etapa ante la Corte-; y, por tanto, ante la Corte, se encuentran facultadas para presentar hechos y argumentos de derecho en forma independiente a la de la Comisión para que sea la Corte quien finalmente determine los hechos.

Con relación a la facultad de la Corte de determinar los hechos a juzgar, es interesante destacar los argumentos presentados en el caso *Las Palmeras* con relación a la quinta excepción preliminar. En este caso, Colombia presentó, a título de excepción preliminar, el argumento de que la Corte carece de competencia para actuar como tribunal de instrucción de hechos particulares. En concreto, el Estado alegó que la Corte no puede transformarse en un tribunal de instrucción o en un cuerpo técnico de la policía para investigar hechos pues su función consiste sólo en "conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana". Según el argumento del Estado, sostener tal posición implicaría alinearse tras la idea de que la Corte es competente para analizar conductas individuales<sup>32</sup>.

La Corte no aceptó el razonamiento presentado por el Estado. Si bien reconoció que su función es la de juzgar la conducta de los Estados, estimó que el esclarecimiento de cómo sucedieron determinados hechos es fundamental para arribar a una solución en punto a la materia sobre la que debe pronunciarse la Corte. La Corte resolvió: *"No se trata aquí de determinar la responsabilidad penal de la persona que dio muerte a este individuo, sino la responsabilidad internacional del Estado, pues la Comisión sostuvo que dicho individuo fue privado de su vida por un agente del Estado, esto es, por alguien cuya conducta resulta imputable a Colombia"*<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.* p. 41.

0001612

Este caso ilustra asimismo una posición contradictoria de la Comisión, que en dicho caso solicitó a la Corte ir mas allá de lo establecido en la demanda.

Los peticionarios reconocemos que, como regla de principio, los hechos que las partes pueden presentar a estudio de la Corte son los controvertidos en el procedimiento ante la Comisión<sup>34</sup>. En este sentido, nuestro argumento no pretende desconocer la importancia del trámite ante la Comisión Interamericana, sino antes bien cuestionar la idea de que es la demanda de la Comisión y la contestación del Estado, las que fijan el objeto procesal en el proceso ante la Corte, con exclusión de las víctimas. Este último razonamiento contraría las normas contenidas en el Reglamento de la Corte, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En virtud del texto de la Convención, del Reglamento de la Corte que otorga a las víctimas representación autónoma ante la Corte, éstas pueden incluir en su demanda hechos no incluidos en la demanda de la Comisión, siempre que al Estado se le haya dado la oportunidad de controvertirlos, hecho que puede ocurrir ante la Corte.

Negar a los representantes de las víctimas la posibilidad de presentar ante la Corte aspectos fácticos no incluidos por la Comisión o el Estado implicaría, además del desconocimiento de su carácter central, una violación del principio de igualdad procesal (igualdad de armas), que es de la esencia del procedimiento tanto a nivel nacional como internacional.

De llegar a la conclusión de que las víctimas o sus representantes están supeditadas a los parámetros que fijen la Comisión y el Estado, aquellas serían, en el proceso internacional, una parte sometida a una suerte de *capitis diminutio* respecto del Estado y la Comisión, que desconoce el principio de igualdad procesal.

Sobre este punto, el Presidente de la Corte ha señalado que "el derecho de acceso a la justicia internacional debe hacerse acompañar

---

<sup>34</sup> Esta regla puede presentar algunas excepciones, pues no se puede impedir, ni a las víctimas, ni a la Comisión, ni al Estado presentar ante la Corte hechos no alegados y controvertidos en el procedimiento ante la Comisión, siempre que se hayan verificado ciertas condiciones. Por ejemplo, cabe pensar en la falta de tratamiento de un evento ante el proceso ante la Comisión por haber sido imposible conocer su existencia -por ejemplo por inconducta del Estado-; o en el acaecimiento de un hecho nuevo no tratado ante la Comisión Interamericana.

0001613

de la garantía de la igualdad procesal de las partes (equality of arms/égalité des armes), en el procedimiento ante los órganos jurisdiccional de protección de los derechos humanos, sin el cual estará el mecanismo en cuestión irremediablemente mitigado" (p.35).

Para asumir en serio la autonomía de las víctimas en el proceso internacional ante los órganos del sistema interamericano fuerza reconocer no solo su presencia en todas las etapas del proceso sino también, la igualdad de facultades (igualdad de armas) con las otras partes a lo largo de todas las etapas del proceso, entendido como un todo que comienza con la denuncia ante la Comisión. De lo contrario la autonomía de las víctimas tendría solo un carácter formal.

La idea inspiradora de la reforma reglamentaria, de dar centralidad, presencia y participación a la víctima a lo largo de todo el proceso, riñe con la exclusión de la misma de uno de los aspectos de mas trascendencia en el proceso, como es la definición del objeto del juicio.

Por demás, si los representantes de las víctimas no están en condiciones de igualdad con el Estado, no están en condiciones de defender adecuadamente a las víctimas ante la Corte.

## **2. LAS DISPOSICIONES CONVENCIONALES NO IMPIDEN QUE LAS VÍCTIMAS PRESENTEN ANTE LA CORTE HECHOS NO INCLUIDOS EN LA DEMANDA DE LA COMISIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 61 de la Convención da a la Comisión un lugar de preferencia en la interposición de una demanda ante la Corte, no es menos acertado que dicha norma no impide que las víctimas presenten, en forma independiente a la Comisión, su propio escrito solicitando a la Corte que abra el análisis a hechos no tenidos en cuenta por la demanda de la Comisión.

El artículo 61 de la Convención es indicativo de que la conclusión del procedimiento ante la Comisión es un requisito esencial para iniciar cualquier trámite ante la Corte. Si arbitrariamente se presentaran ante la Corte hechos que no fueron previamente tratados en el ámbito de la Comisión Interamericana, podría contravenirse el sentido del sistema de protección de derechos humanos interamericano, que funciona en torno a dos órganos ejes, la Comisión y la Corte, que adelantan dos etapas claras y diferenciadas, ambas indispensables. Así lo señaló la Corte en el asunto de Viviana Gallardo y otras vs. Costa Rica, cuando decidió no admitir la demanda por no haberse agotado previamente el procedimiento ante la Comisión. "La omisión del procedimiento ante la

0001614

Comisión, en casos del presente género, no puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención"<sup>35</sup>.

Entre los procedimientos que se sustancian ante la Corte y la Comisión existe una unidad de proceso, con etapas complementarias entre sí. Por ello, antes de someter un caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión evaluará si el Estado ha cumplido sus recomendaciones. Es por ello que, como regla, aquellos hechos que son presentados a la Corte para su determinación, deberían haber sido tratados en el marco del procedimiento ante la Comisión, de modo de haberle dado al Estado la posibilidad, primero, de discutir los hechos cuya responsabilidad se le atribuye, y segundo, de revertir las violaciones de derechos que podría haber cometido. Sin embargo, es posible pensar en la posibilidad de tratar ante la Corte hechos que no se hayan tratado ante la Comisión, bien porque sean hechos nuevos o hechos que no se conocieron durante la primera etapa del proceso internacional ante la Comisión, como en el caso *Las Palmeras*.

De todos modos, es necesario destacar que ninguna norma dentro de la Convención establece que es la Comisión o el Estado quien fija el sustrato fáctico sobre el cual va a versar el proceso. Esto no surge ni de la letra del artículo 61 Convención ni de ninguna otra norma del Reglamento de la Corte. Por demás, de conformidad con su plena jurisdicción, la Corte es quien determina el marco fáctico del proceso.

**3. DEL REGLAMENTO DE LA CORTE NO SE DEDUCE QUE LA COMISIÓN Y EL ESTADO SEAN LAS PARTES LLAMADAS A FIJAR EL OBJETO DE LA DEMANDA.**

Según la Comisión, la relación del artículo 37 (3) del Reglamento -que le da al Estado el plazo de dos meses para contestar la demanda-, y el artículo 35 (4) -que le otorga a las víctimas el plazo de 30 días para hacerlo-, permite afirmar que si la contestación del Estado ocurre antes de la presentación del escrito de las víctimas, son la Comisión y el Estado quienes fijan el objeto del proceso ante el Tribunal Internacional.

Con base en el argumento de la Comisión, la decisión del Estado en punto a en qué oportunidad contestar la demanda, determinarían si las presentaciones de las víctimas deben o no ser objeto del juicio. La

---

<sup>35</sup> Corte IDH, Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A Nro. G-101/81.

0001615

Comisión parece razonar de la siguiente manera. Si el Estado responde a la demanda de la Comisión antes de que lo hagan las víctimas, la Comisión y el Estado establecen el objeto procesal juicio. Empero, la Comisión no analiza el supuesto en que el Estado responda a la demanda luego de la presentación de las víctimas<sup>36</sup>. El razonamiento que sigue la Comisión le otorga al Estado la facultad de establecer si los argumentos de las víctimas son o no, relevantes a los fines del proceso internacional; pero no establece una regla coherente aplicable para todos los casos.

Que la Comisión tenga que presentar la demanda, para activar la etapa ante la Corte, no implica que sea ella la que tenga que fijar el objeto del proceso. Una vez presentada la demanda, tanto las víctimas, como el Estado pueden presentar autónomamente las cuestiones de hecho y de derecho, para mayor claridad de la Corte al momento de decidir.

De más está decir que las solicitudes y argumentaciones de las víctimas son importantes para el proceso internacional, lo cual se desprende del análisis global de las normas contenidas en la Convención y en el Reglamento de la Corte.

Solicitamos a la Honorable Corte, que además de considerar la alegada violación del derecho a un juez independiente e imparcial, se pronuncie sobre la determinación del objeto del proceso ante la Corte y el rol de las partes en el procedimiento internacional en la determinación del objeto de la demanda ante la Corte.

---

<sup>36</sup> El artículo 35.4 establece: "Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes argumentos y pruebas". El artículo 37 determina: "El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo". Teniendo en cuenta los plazos establecidos en estos artículos no sólo es posible, sino también muy probable, que el Estado presente su escrito de contestación de demanda, después de que las víctimas hayan presentado su demanda. Ello por cuanto, la utilización de la totalidad del plazo, es decir, el uso de los dos meses que le otorga el Reglamento, le permitirá al Estado estudiar la demanda y preparar su contestación con mayor profundidad.

0001616

#### **IV. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)**

El artículo 26° de la Convención obliga a los Estados Partes a **adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad** de los derechos derivados de las normas económicas, sociales y culturales contenidas en la Carta de la OEA.

Esta Honorable Corte no ha tenido la oportunidad de interpretar el concepto de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenido en el artículo 26, en ninguna de sus decisiones anteriores. Para ello, conviene apelar a los **métodos usados** previamente por esta misma Corte.

En el caso Villagrán Morales, este Tribunal estableció que al interpretar un tratado no solo se deben tener en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con este, sino el sistema dentro del cual se inscribe. Este método le permitió a la Corte acudir a la Convención de los derechos del niño para establecer el contenido y los alcances de la disposición general de protección del niño consagrada en el artículo 19° de la Convención. La Corte consideró que la Convención Americana y la Convención de Derechos del Niño integran un corpus iuris internacional para la protección de los niños.

Bajo esta visión integradora de los instrumentos internacionales, el art 26 de la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales y el Protocolo de San Salvador forman un solo *corpus iuris* internacional de protección de estos derechos. Estos tres tratados comparten, en efecto, el propósito de proteger los mencionados derechos y tanto el art 26 de la Convención Americana como el 2 del PIDESC, y el artículo 1° del Protocolo de San Salvador se refieren al concepto de realización progresiva, para determinar las obligaciones de los Estados Partes respecto de los derechos económicos, sociales y culturales.

En este sentido, es pertinente tener en cuenta el PIDESC y los desarrollos de derecho avanzados ya por el Comité de derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas, a fin de determinar el contenido y los alcances de la disposición general sobre realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrada en el art. 26 de la Convención Americana.

0001617

El Comité de derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas, en su Observación General 3, ha señalado que *'todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo requerirán la **consideración mas cuidadosa y deberán justificarse plenamente con referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga***

El énfasis del Comité en la plena justificación de las medidas regresivas implica que el Estado tiene la carga de probar que una medida regresiva está permitida. Es decir, que el test para determinar cuando una medida regresiva está permitida o no, es un **test rígido**. En otras palabras, habría una presunción de que las medidas regresivas son contrarias a la obligación de los Estados de lograr progresivamente la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

A la luz de lo expuesto, solicitamos a este Tribunal que en la sentencia sobre este caso, interprete y dé contenido a la cláusula de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales consagrada en el art 26 de la CA, y que establezca criterios y parámetros que ilustren a los Estados sobre la manera de cumplir con sus obligaciones jurídicas en esta importante materia. Criterios que atiendan tanto a la escasez de recursos que caracteriza a la mayor parte de Estados americanos, cuanto a la obligación de garantizar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En especial, solicitamos a la Corte que establezca criterios para determinar la manera en que las medidas regresivas violan las obligaciones de los Estados bajo la CADH.

Asimismo, solicitamos a esta Honorable Corte, que declare la responsabilidad internacional del Estado de Perú, por haber violado el artículo 26° de la CADH, al haber adoptado medidas de carácter regresivo, como la reducción arbitraria y de facto de las pensiones y la aprobación del artículo 5° del Decreto Ley N° 25792, que no fueron justificadas plenamente ni adoptadas bajo criterios de un mejor aprovechamiento de los escasos recursos.

Adicionalmente, queremos señalar que con la adopción del artículo 5° del Decreto Ley N° 25792 y mientras estuvo vigente, se violó el artículo 2° de la Convención, que consagra la obligación de los Estados de adecuar su legislación interna a sus compromisos internacionales, y así le solicitamos a la Corte que lo declare.

0001618

Sabemos que en este momento en Perú hay una gran preocupación por la situación en que se encuentran miles de pensionistas. E, incluso, funcionarios del Estado han manifestado su preocupación por el tema. Por ello, sería muy útil y creemos que el Estado también lo apreciaría, que la Corte, al interpretar el artículo 26° de la CADH, fijara pautas y criterios que le permitan y le ayuden a adoptar una política integral en materia de seguridad social, en armonía con los principios de progresividad y no regresividad.

Solo si el Estado peruano adopta una política orientada a resolver el grave problema pensionario que ha afectado y afecta los derechos de los pensionistas peruanos, y restablece los derechos violados puede honrar sus compromisos internacionales y ajustarse a derecho con lo que significa el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular, la obligación de no adoptar o mantener retrocesos arbitrarios.

#### **V. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (ARTÍCULO 21° DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)**

La Convención Americana reconoce en su art. 21° el derecho de toda persona a la propiedad de sus bienes. El uso y goce de este derecho no puede ser interferido arbitrariamente por el Estado, a menos que exista un motivo justificado en razones de utilidad pública o interés social, y solo si dicha interferencia va aparejada del pago de una justa indemnización.

En efecto, los numerales 1° y 2° del artículo 21° de la Convención señalan que:

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

En la interpretación sentada por la Honorable Corte Interamericana, los bienes habrán de ser entendidos:

(...) como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los bienes muebles e inmuebles, los

0001619

elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>37</sup>.

El alcance del contenido de este derecho integrará, para los efectos de este caso, y en general, los criterios establecidos por el artículo 29º (b) de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la convención puede ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes (...)".

Cabe mencionar por ello, en este orden de ideas, que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú señala que:

Los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias.

Los regímenes de pensiones correspondientes a los trabajadores públicos en Perú, en general, y los de la Superintendencia de Banca y Seguros, en particular, han estado sujetos a la siguiente evolución:

<b>NORMAS Y CRITERIOS APLICABLES EN MATERIA PENSIONARIA EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PENSIONISTAS</b>	<b>ENTRAD A EN VIGOR</b>	<b>CONTENIDO</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------	------------------

<sup>37</sup> Corte IDH., Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 122.

0001620

Ley General de Goces	1850	<p>Rigió hasta el 11 de Julio de 1962 como régimen general de cesantía, jubilación y montepío correspondiente a los trabajadores civiles al servicio del Estado.</p> <p>Los servidores del Estado y de las corporaciones estatales sujetos a esta ley y al Estatuto y Escalafón del Servicio Civil (Ley Nº 11377) tenían derecho a pensión de cesantía al alcanzar los siete años, y pensión de jubilación con cédula viva o renovable quienes completaran 30 y 25 años de servicios los varones y las mujeres, respectivamente.</p> <p>En la indicada fecha entró en funciones la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado a la que quedaron adscritos todos los empleados - públicos y privados- que ingresaran a laborar a partir de entonces.</p>
Decreto Ley 20530	Nº 26.02.74	<p>Consolidó la dispersa normatividad preexistente y estableció el Régimen de Pensiones y Compensaciones correspondiente a los servicios de Carácter Civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el régimen de pensiones creado por el Decreto Ley Nº19990<sup>38</sup>.</p> <p>Estableció una escala de aportaciones del 8% al 15%, según la cuantía del haber del trabajador, otorgando pensiones <i>renovables</i> a los trabajadores con más de 30 años de servicios al Estado los hombres, y 25 las mujeres, las mismas que se renovarían cada vez que se modificara la escala salarial<sup>39</sup>.</p> <p>Se definió como un régimen cerrado y estableció que no eran acumulables los servicios prestados al Sector Público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo Sector bajo el régimen laboral de la actividad privada<sup>40</sup>.</p>

<sup>38</sup> D.L.Nº 20530, Art. 1º. El DL 20530 solo comprende a los trabajadores civiles del Estado que ingresaron a prestar servicios antes del 12 de Julio de 1962. Todos aquellos trabajadores que ingresaron al servicio del Estado bajo el régimen de la Ley 11377 (Estatuto y Escalafón de la carrera Administrativa) quedaron fuera de los alcances del DL 20530, al pasar a ser considerados asegurados obligatorios del Seguro Social del Empleado, en virtud del Decreto Supremo del 11 de Julio de 1962 que aprobó el Estatuto de la Caja de Pensiones, que los excluyó además del régimen de cesantía, jubilación y montepío.

<sup>39</sup> D.L.Nº 20530, Arts. 6º y 49º

0001621

Constitución Política del Perú, Octava Disposición Final y Transitoria	1979	<p>Estableció que las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidos al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, se nivelarían progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías.</p> <p>El mandato constitucional no discriminó el beneficio de la nivelación pensionaria acotado a la pertenencia a un régimen laboral determinado en particular (pudiendo ser éste público o privado), bastando solo que el beneficiario contara con más de 20 años al servicio del Estado.</p>
Ley N° 23495	19.11.82	<p>Dispuso que la nivelación de las pensiones decretada en la Octava Disposición Final de la Constitución de 1979 se efectuaría "con los haberes de los servidores públicos en actividad de sus respectivas categorías" y que "cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñe el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad"<sup>41</sup>.</p> <p>En aplicación del criterio legal acotado, las entidades de la administración pública reconocieron el derecho de nivelación pensionaria regulado por el Decreto Ley N° 20530, reajustando las pensiones de sus cesantes y jubilados con los haberes de los servidores activos en actividad, de las mismas entidades, que desempeñaran análogas funciones a las desempeñadas por éstos hasta su cese, con independencia del régimen laboral al que estos pertenecieran, o aquellos hubieran pertenecido.</p>

<sup>40</sup> D.L.N° 20530, Arts. 2° y 14°

<sup>41</sup> Ley N° 23495, arts. 1° y 5°. El Art. 7 de la Ley dispuso que "Los trabajadores de la Administración Pública, varones con 30 o más años de servicio y mujeres con 25 o más años de servicio no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, que cesen a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a pensión correspondiente y a todas las bonificaciones y asignaciones de que disfrutaron hasta el momento del cese. La modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula".

0001622

Decreto Supremo N° 015-83-PCM (Reglamento de la Ley N° 23495)	18.03.83	Ratifica los criterios legales antes enunciados <sup>42</sup> .
Decreto Legislativo N° 197 (Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca Y Seguros)	12.07.81	<p>Dispuso que el personal de la Superintendencia de Banca y Seguros quedaría comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, salvo el caso de los trabajadores comprometidos en el régimen de la Ley N° 11377 (Estatuto de la Carrera Administrativa), y el de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530, los que, a su elección, podrán continuar en dicho régimen<sup>43</sup>.</p> <p>Dispuso que el Fondo de Pensiones de la SBS continuaría funcionando para atender el pago del personal sujeto al régimen del DL 20530, el mismo que sería financiado con los descuentos de aplicados al personal activo comprendido en el ámbito del DL 20530, la renta de sus inversiones y los aportes anuales efectuados con cargo al presupuesto de la SBS, que no depende del tesoro público<sup>44</sup>.</p>
Leyes Nros. 23329 <sup>45</sup> , 24366 <sup>46</sup> , 25066 <sup>47</sup> , 25146, 25219 <sup>48</sup> , 25273 <sup>49</sup> y 25388 <sup>50</sup>		Reabrieron el régimen "cerrado" del D.L.N 20530 para incluir nuevos sectores de trabajadores a partir de la acumulación extraordinaria de servicios brindados al sector público bajo regímenes laborales distintos, público y privado, siempre que los servicios al Estado se hubieren brindado ininterrumpidamente.

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 015-83-PCM, arts. 6° y 8°

<sup>43</sup> Decreto Legislativo N 197, art. 35: "El personal de la Superintendencia de Banca y Seguros que se encuentra comprendido en régimen laboral de la actividad privada, salvo el caso de los trabajadores comprometidos en el régimen de la Ley N° 11377, y el de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530, los que, a su elección, podrán continuar en dicho régimen".

<sup>44</sup> Decreto Legislativo N° 197, arts. 35 y 39.

<sup>45</sup> Establece la procedencia de la acumulación del tiempo de servicios prestados al Estado para el cómputo de la pensión de cesantía definitiva o jubilación a quienes, sometidos al régimen de jubilación de la Ley de Goces e ingresados antes del 11 de Julio de 1962, reingresaran al servicio del Estado.

<sup>46</sup> Dispone que los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de dación del Decreto Ley N° 20530 contaran con más de 7 años de servicios estarían facultados para quedar comprendidos en dicho régimen de pensiones.

0001623

Tribunal Nacional del Servicio Civil, Resolución N° 7547	16.05.85	"La pensión de un empleado público debe ser regulada conforme a la legislación vigente a la fecha de su cese y por tanto una ley posterior no puede aplicársele para el efecto de reducirla en su cuantía porque ninguna ley puede regir situaciones anteriores, nacidas antes de su promulgación, y porque al regir una ley posterior a situaciones anteriores solo será a condición de que sean mejoradas y nunca para enervarlas".
Tribunal Nacional del Servicio Civil, Resolución N° 0294	08.06.89	"Es procedente incluir en el monto de las pensiones de los cesantes y jubilados de la Administración Pública sometidos al Régimen del Decreto Ley N° 20530 y comprendidos en la ley N° 23495, las asignaciones complementarias; bonificaciones de cualquier denominación que perciban los servidores en actividad, fondos de estímulo y cualquier otro concepto de distinta denominación que se haya otorgado o se otorgue en forma parcial o general, porque así lo dispone la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú y la ley N° 23495 y su reglamento, y porque además es principio jurídico no distinguir allí donde la ley no distingue" <sup>51</sup> .

<sup>47</sup> Estableció que los servidores y funcionarios públicos que se encontraban trabajando para el Estado a la fecha de promulgación del DL 20530 estarían facultados para incorporarse a dicho régimen siempre que hubieren continuado laborando para el Estado, a la fecha de dación de la ley, en el régimen laboral de la carrera administrativa.

<sup>48</sup> Incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 a los trabajadores del complejo petrolero y similares de la actividad privada que fueron asimilados en la empresa estatal Petróleos del Perú - PETROPERU- ingresados antes del 11 de julio de 1962.

<sup>49</sup> Reincorporó en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 a aquellos servidores ingresados a prestar servicios al Sector Público bajo el régimen de la Ley N° 11377, antes del 11.06.62, comprendidos en la Ley de Goces y que al 6.7.90 se encontraban laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que al momento de ingresar a dichas empresas hubieren estado aportando al régimen de pensiones a cargo del Estado. En este caso la ley permite la acumulación de tiempos de servicios prestados bajo regímenes laborales distintos, público (Ley N° 11377) y privado (Ley N° 4916), por haberse producido el cambio de régimen por mandato imperativo de una ley - sin posibilidad de opción del trabajador - y por haber ingresado el trabajador antes del 11.07.62.

<sup>50</sup> Art. 288°.

0001624

Constitución Política del Perú, Primera Disposición Final	1993	Dispuso que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de pensiones se establecieran no afectarían los derechos legalmente obtenidos por los cesantes y jubilados de los regímenes pensionarios regulados por los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorios.
-----------------------------------------------------------	------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al referirse a la Primera Disposición Final de la Constitución peruana en vigor, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado<sup>52</sup> que una correcta interpretación de la misma, "no puede ser otra que la de consagrar, a nivel constitucional, los **derechos adquiridos en materia pensionaria** por los pensionistas sujetos a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530, entendiéndose por derechos adquiridos **"aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien lo tenemos"**.

Atendiendo por ello al criterio establecido por el artículo 29° (b) de la Convención Americana, es dable acotar que el carácter de derecho adquirido de las pensiones de los trabajadores sujetos a los regímenes de pensiones regulados por los decretos leyes 19990 y 20530 – según la formula establecida por la Constitución peruana – integra el contenido del derecho de propiedad privada, entendido en los términos a que se refiere el artículo 21° de la CADH.

La condición de derechos adquiridos reconocida por la Constitución a los derechos legalmente reconocidos en materia pensionaria, integra al contenido de estos derechos el **principio de inmutabilidad**, en virtud del cual estos derechos no son susceptibles de degradación por el establecimiento de ulteriores modificaciones en los regímenes pensionarios regulados por los decretos leyes ya mencionados.

De acuerdo con este criterio, el principio de respeto a los derechos adquiridos en materia pensionaria será de aplicación a todos los casos de sucesión normativa peyorativa, o de derogación de una norma a cuyo amparo se obtuvo una condición más beneficiosa que la establecida o suprimida por una norma posterior.

<sup>51</sup> Ver Anexo N° 2: Resolución No 0294 del Tribunal Nacional del Servicio Civil.

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional, S-327, Exp. N° 008-96-I/TC, Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado.

0001625

De esta manera, y de acuerdo con el criterio establecido por el supremo interprete de la Constitución del Perú, los titulares de derechos pensionarios adquiridos en virtud de normas derogadas, lo conservarán, no siéndoles de aplicación las normas posteriores peyorativas o menos beneficiosas.

Estos estándares son de plena aplicación a los derechos adquiridos en el régimen de pensiones que regula el Decreto Ley N° 20530. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático al señalar que

"Siendo el principal efecto de la incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, 1) tener la calidad de pensionista del mismo, 2) tener la facultad de adquirir derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios el hombre y doce y medio la mujer, las mismas se regulan conforme a lo establecido en el artículo 5° del mismo, y 3) **tener el derecho a una pensión nivelable**, con los requisitos establecidos en el antes referido Decreto Ley, todos estos constituyen entonces los derechos adquiridos conforme lo establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente"<sup>53</sup>.

Las pensiones percibidas por los Cinco Pensionistas en el marco de este régimen pensionario no constituyen, por cierto, una gracia o favor concedido por el Estado, sino la correspondiente contraprestación jubilatoria por los aportes económicos que éstos efectuaron a un Fondo de Pensiones durante toda su vida laboral en actividad, los mismos que se efectuaron en los términos fijados con tal objeto por el mismo Estado a través de la ley de la materia.

Aplicando, no obstante, criterios establecidos bajo la pasada administración del ex Presidente Fujimori, el Estado peruano puso en cuestión durante la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte el 4 de Septiembre pasado, la posibilidad de que un trabajador al servicio del Estado pudiera acumular - para fines de acogerse al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 - los servicios prestados a la administración estatal bajo los regímenes laborales del sector público y privado. Sin embargo, hasta 1990, y de conformidad con lo dispuesto por las diversas normas que reabrieron el régimen de pensiones regulado por el DL 20530, así como de las disposiciones de los Tribunales Administrativos correspondientes, esta acumulación fue invariable y regularmente aplicada por la administración estatal, incluyendo la misma Superintendencia de Banca y Seguros, entidad para la que laboraron las víctimas.

---

<sup>53</sup> *Id.*

0001626

De hecho, el Tribunal Nacional del Servicio Civil (TNSC) estableció entonces, como criterio de aplicación obligatoria, que procedía

"la acumulación del tiempo de servicios para efectos pensionarios a los trabajadores que inicialmente prestaron sus servicios sujetos al régimen de la Ley N° 11377 y, con posterioridad se encuentran bajo el régimen de la Ley N° 4916, siendo procedente que se acojan a los beneficios del Decreto Ley N° 20530"<sup>54</sup>.

De conformidad con el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 276, (Ley de Bases de la Carrera Administrativa, vigente hasta hoy), las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, luego Tribunal Nacional del Servicio Civil, que interpretaran de modo expreso y con carácter general el sentido de determinadas normas administrativas, constituirían precedentes de observancia obligatoria para los órganos de la administración pública, mientras dicha interpretación no fuera modificada por ley, por vía reglamentaria o por resolución del propio tribunal.

Los agentes del Estado demandado han pretendido cuestionar en esta misma audiencia, asimismo, que la Superintendencia de Banca y Seguros hubiere reconocido el 4 de julio de 1990 al Sr. Reymer Bartra Vásquez, mediante Resolución Administrativa SBS N° 412-90, un total de 25 años, 10 meses y 26 días de servicios, prestados a la administración pública hasta el 30 de junio de 1990, incluyendo en este lapso cuatro años insumidos en su formación profesional y uno por servicio militar obligatorio. Se ha llegado a decir, incluso, que esto constituye una aberración y una trasgresión legal.

Al hacerlo, sin embargo, el Estado olvida que tales eran los parámetros legales de aplicación obligatoria entonces<sup>55</sup>. Y que dichos parámetros

---

<sup>54</sup> Ver las Resoluciones Nros. 0321-88-TSC 1° Sala de 04 de Mayo de 1988; 0491-88-TSC 1° Sala de 28 de Junio de 1988 y 0207-90-TSC 2° Sala de 05 de Marzo de 1990 que se adjuntan como Anexos N° 3, 4 y 5.

<sup>55</sup> Por Resolución N° 0337-88-TSC-2da. Sala de 12 de Mayo de 1988 el TNSC dispuso que "en virtud de que el artículo 2° de la Ley N° 23339 no distingue al pensionista estatal del militar que reingresa al servicio público, **procede la acumulación de servicios militares y policiales a los servicios civiles prestados al Estado para el cómputo de la pensión de cesantía o jubilación**". En idéntico sentido se pronunció la Resolución N° 0373-88-TSC 1° Sala de 19 de Mayo de 1988. Por Resolución N° 0644-89-TSC 1° Sala de 26 de Septiembre de 1989, asimismo, el Tribunal resolvió que "**Procede acumular los servicios laborados bajo el régimen de la Ley N° 11377** incluyendo los años prestados como Alcalde de una

0001627

fueron inconstitucionalmente alterados por el régimen autoritario del Sr. Fujimori a partir de 1990; quién aplicó las nuevas reglas de juego con efecto retroactivo luego del golpe de Estado de abril de 1992. Situación que, lamentablemente, se pretende perpetuar actualmente para desconocer los derechos legalmente adquiridos de las víctimas.

En el presente caso, tal como fue declarado por la Corte Suprema del Perú en 1994, los Cinco Pensionistas fueron inconstitucionalmente privados de los recursos económicos que les proveían sus pensiones completas, niveladas conforme a las remuneraciones de sus homólogos en actividad en la SBS, de acuerdo a lo establecido por el Decreto ley 20530.

A través de la reducción de sus pensiones se consumó una privación ilegal de un derecho adquirido, en los términos expresados por el Tribunal Constitucional, cuya expresión material y concreta estaba representada por los medios económicos que la Superintendencia de Banca y Seguros estaba obligada a proveer a estos pensionistas mensualmente, en la forma y modo de una pensión nivelable reconocida por el Decreto Ley N° 20530.

Como está probado en autos, la confiscación de casi el 80% de las pensiones de los Cinco Pensionistas se inicio en el mes de Septiembre de 1992, a través de una retención *de hecho* sobre el monto que correspondía pagarles como pensión nivelable en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530. Y esta agresión que se consolidó, más adelante, al aplicárseles con efecto retroactivo "topes" pensionarios introducidos por un decreto - el N° 25792 - que entró en vigor dos meses después, en noviembre de 1992.

---

Municipalidad Distrital, **con aquellos efectuados en una empresa pública cuyo personal se encuentra sujeto a la Ley N° 4916** conforme lo dispone el artículo 100° de la Ley N° 14816, concordante con el inciso a) del artículo 45° del Decreto Ley N° 20530, y la Ley N° 23329. La empresa pública debe otorgar la pensión correspondiente con arreglo al mayor cargo que ostentó el reclamante cuando estaba en actividad. **Asimismo, procede que se agregue al tiempo de servicios el período adicional de cuatro años de formación profesional a que se refiere la Ley N° 24156**". La Resolución N° 009-90-TNSC 1° Sala de 23 de Julio de 1990 estableció, complementariamente, que "Los cuatro años de formación profesional a que se refiere la Ley N° 24156, adicionales al tiempo de servicios de un servidor público, tienen efectos retroactivos no solo para beneficios pensionarios, sino para todos sus efectos en virtud de los artículos 57° y 187° de la Constitución Política del Estado. **Estos efectos retroactivos hacen que el servidor que ha ingresado a prestar servicios al Estado después de la dación del Decreto Ley N° 20530 quede comprendido dentro de sus alcances**". Ver Anexos 6, 7 y 8.

0001628

Como consecuencia de estas acciones del Estado, se produjo un sistemático y desproporcionado menoscabo del patrimonio económico que correspondía a los Cinco Pensionistas, el mismo que se prolongó por diez años.

Cabe mencionar que no existen en autos pruebas ni argumentos que acrediten que el menoscabo económico descrito tuviera su origen en una decisión estatal basada en razones de utilidad pública o interés social. Pero aún en la hipótesis negada de que así fuera, se encuentra plenamente acreditado que la decisión estatal orientada a la consumación de dicho fin no se tramitó conforme a las formas establecidas por la ley y las reglas del debido proceso legal, y mucho menos fue aparejada del pago de una justa indemnización.

En autos tampoco consta que la limitación impuesta por el Estado al derecho de propiedad sobre las pensiones nivelables que los Cinco Pensionistas tenían integrado en su patrimonio como derecho adquirido, se haya sujetado a algún criterio de razonabilidad que hubiere permitido inferir que la medida contara con algún viso de legitimidad. Razonabilidad entendida como una relación de medio a fin, donde este último fuera legítimo, en tanto representara los intereses de la sociedad y no alterara la sustancia de los derechos temporalmente lesionados.

La violación de los derechos con contenido patrimonial de los Cinco Pensionistas se dio por completo fuera del ámbito de permisividad contemplado por el artículo 21 de la Convención. Tuvo connotaciones confiscatorias, y representó una directa violación de las obligaciones internacionales del Estado en este campo.

Por las consideraciones expuestas se pide a la Honorable Corte que determine la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho de propiedad contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio de los Cinco pensionistas, producida mediante la afectación indebida del derecho adquirido que estas tienen a nivelar sus pensiones de jubilación de conformidad con los haberes de sus homólogos en actividad de la SBS según lo establecido por el decreto ley 20530. Asimismo, que declare que el Estado peruano incumplió la obligación general de respeto y garantía, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

## VI. REPARACIONES

0001629

Desde la presentación de la demanda, por parte de la CIDH, el 4 de diciembre de 2001, hasta la fecha, el Estado ha cumplido con algunas de las recomendaciones que le formuló la CIDH en el informe 23/01. El Estado ha cumplido con:

- 1) **Derogar el artículo 5 del Decreto Ley 25792;** que fue, en efecto, derogado mediante la Ley 27650 del 21 de enero de 2002.

Cabe mencionar, sin embargo, que a la fecha el Congreso peruano viene tramitando la aprobación de tres proyectos de ley<sup>56</sup> (incluyendo dos promovidos por parlamentarios de la alianza política que gobierna actualmente el Perú) que están dirigidos, alternativamente, a derogar, suspender en su aplicación por 180 días o "reinterpretar" la norma aprobada en forma tal que en esencia se restablece la prohibición de nivelar las pensiones de las víctimas, dispuesta originalmente por el artículo 5 del Decreto Ley 25792.

- 2) **Restablecer el derecho de los pensionistas a una pensión nivelada.** Este derecho fue restablecido mediante resoluciones administrativas expedidas por la SBS el 12 de marzo de 2002, que ordenan el cumplimiento de igual número de resoluciones de la SBS, que habían dispuesto en 1995, que se diera cumplimiento a las sentencias judiciales.
- 3) **Pagar a los pensionistas las sumas dejadas de pagar desde noviembre de 1992, aunque sin los intereses y de manera condicionada,** como quiera que el artículo tercero de las resoluciones contiene el siguiente texto:

Dejar a salvo el derecho de la Superintendencia de Banca y Seguros a deducir, de acuerdo al fallo que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el proceso que ventila entre el Estado peruano y el beneficiario, el importe que pudiese resultar en exceso al darse cumplimiento a la Resolución [número y fecha de la resolución correspondiente a cada uno de los Cinco Pensionistas], caso en el cual se tendrá en cuenta lo previsto expresamente, en el artículo 53 del Decreto Ley No

---

<sup>56</sup> Ver Anexos 9, 10 y 11 conteniendo los proyectos de ley Nros. 3919, 4140 y 4333 que se adjuntan. Los proyectos 4140 y 4333 fueron ya aprobados en un solo dictamen por la Comisión de Economía del Congreso peruano el 29.10.02.

0001630

20530, que autoriza a gravar el monto de las pensiones para pagar adeudos.

La ambivalencia del Estado respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, hace difícil reconocer o registrar como un hecho positivo que el Estado haya cumplido con estas recomendaciones, puesto que las violaciones cometidas en contra de las víctimas no han sido integralmente reparadas.

De hecho, el Estado **no ha reconocido su responsabilidad por las violaciones denunciadas ni ha pedido una disculpa pública** a los pensionistas y a sus familias. Tampoco ha adoptado medidas en el sentido de garantizar que este tipo de violaciones no se sigan cometiendo; por el contrario, como lo señalamos, ha establecido una condición para el pago a futuro de las pensiones, relacionada con la decisión que adopte esta Corte y, además, está promoviendo proyectos de ley cuya aprobación implicaría el desconocimiento de la recomendación formulada al Estado por la Comisión tanto en el informe de fondo como en la demanda ante la Corte.

No obstante que en marzo de 2001 la CIDH le solicitó el Estado peruano adelantar una **investigación completa, imparcial y efectiva y sancionar** a los responsables de las violaciones materia de este caso, hasta la fecha, los procesos judiciales, promovidos por los propios pensionistas, se encuentran paralizados.

Igualmente, está **pendiente** la petición de la CIDH para que el Estado compense los **daños materiales y morales** causados y pague los **intereses** correspondientes a las sumas que dejaron de pagarse entre noviembre de 1992 y marzo de 2002, así como el **reintegro de los gastos y costas** en que han incurrido los representantes de las víctimas con ocasión del litigio de este caso ante las instancias nacionales e internacionales.

➤ Sobre estos aspectos pendientes, solicitamos a la Honorable Corte que, de conformidad con los testimonios de Carlos Torres y Guillermo Álvarez, determine, en equidad, el **monto de la reparación por el sufrimiento** que han padecido los cinco pensionistas y sus familias, como consecuencia de la reducción de sus pensiones, hace casi diez años, y la consiguiente denegación de justicia, durante 8 años, en los que invirtieron, incansablemente, energías y esfuerzos a fin de lograr el cumplimiento de las sentencias decididas en su favor.

0001631

Los representantes de los Cinco Pensionistas queremos resaltar que las cifras recibidas por ellos en marzo de este año constituyen, sin duda, cantidades elevadas e impactantes, sobre todo en el contexto de un país que, como Perú, tiene serias restricciones económicas. Sin embargo, no debe perderse de vista que estas cifras corresponden a sumas acumuladas durante 10 años. Cualquier cifra que se acumule durante un lapso similar y sea reajustada, aún con el interés mas bajo, arrojaría un resultado considerable.

No debe perderse de vista tampoco, que dichas cifras se explican debido al aumento exponencial de las remuneraciones de los titulares de los cargos de la SBS que sirven de referencia para el reajuste de las pensiones.

En estos 10 años estas remuneraciones fueron reajustadas en mas de 10 veces, con el beneplácito del mismo Estado que se ha opuesto al cumplimiento de las sentencias que ordenaban restituir los derechos de los pensionistas. Si éstas remuneraciones hubieran conservado el nivel razonable que tenían en 1992, sin ninguna duda, la proporción de reintegros abonables por concepto de pensiones devengadas y dejadas de pagar habría sido substancialmente inferior<sup>57</sup>.

El monto impactante recibido en marzo por los cinco pensionistas tampoco puede hacernos perder de vista el daño sufrido por ellos y sus familias cuando en 1992, de un día para otro, vieron drásticamente reducidos sus ingresos, sin ninguna explicación.

Cualquier persona, independientemente de su nivel económico que, de un día para otro, vea reducido su ingreso en esta proporción, indiscutiblemente sufre un daño que debe ser resarcido. Con mayor razón aún si este daño es consecuencia de un acto arbitrario; si los afectados son personas de edad avanzada, que ya no tienen oportunidad de procurarse otra fuente de ingreso; y si en su condición

---

<sup>57</sup> Cabe recordar que de acuerdo con la Ley Orgánica de la SBS son las entidades del sistema financiero y de seguros, quienes financian el presupuesto de dicha institución; y que a la par que las remuneraciones de los funcionarios en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros se incrementaban substancialmente durante el régimen del ex Presidente Fujimori, se relajaron también las funciones de supervisión y control sobre las entidades del sistema financiero, dando pie a pérdidas patrimoniales para el Estado peruano superiores a los US \$ 900 millones, consumidos en dudosas operaciones de "salvataje" de bancos en crisis por las irregulares operaciones de sus accionistas, según reporte de la Comisión Investigadora de los Delitos Económicos y Financieros ocurridos en el Perú entre 1990 y el 2000.

0301032

de derecho fundamental, el derecho afectado esta contenido -como ha dicho la Corte Constitucional de Colombia, que se ha referido al carácter fundamental del derecho a pensión de sobrevivientes-: "dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial<sup>58</sup>".

En efecto, la Corte Constitucional Colombiana ha subrayado que "Para la tercera edad es necesario proteger, en particular, el pago oportuno de las prestaciones a su favor, ya que su no pago, habida cuenta de la incapacidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de su capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida"<sup>59</sup>.

No obstante las aclaraciones que por este medio formulamos, cabe precisar que el dictamen pericial que alcanzamos a la Honorable Corte durante la audiencia, tiene el objeto de ilustrar la magnitud del daño patrimonial causado. De ninguna manera es nuestra pretensión que la Corte ordene al Estado el reintegro de estas cantidades, pero sí que las tenga en cuenta como referencia para fijar una indemnización prudencial, por concepto de daño material.

➤ Los cinco pensionistas ponen en conocimiento de la Honorable Corte que es su voluntad que cualquier suma que ésta ordene en su favor sea destinada a la **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Perú**, para la protección de víctimas de violaciones al derecho a la seguridad social y/o el incumplimiento de sentencias por parte del Estado.

Sin perjuicio del derecho que tienen los pensionistas al pago de los intereses pendientes y a la indemnización por los daños morales y materiales causados, queremos resaltar ante esta Honorable Corte que aquello que los ha impulsado a seguir adelante con el litigio de este caso, sin decaer, **no son las sumas de dinero** que pueda ordenar la Corte a su favor.

---

<sup>58</sup> Sentencia T-173 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. En Luis Fernando Henao, "La acción de Tutela, su importancia y su aplicación respecto de los derechos económicos, sociales y culturales". Cuaderno de Derechos Humanos N 3, Escuela Nacional Sindical, Medellín, 1996.

<sup>59</sup> Sentencia T-011 de 1993. Ibidem.

0001633

De hecho, los pensionistas estuvieron dispuestos, pocos días antes de la audiencia celebrada en la sede de la Corte, y en el marco de un proceso de solución amistosa auspiciado por la CIDH, a renunciar a los intereses y a cualquier pretensión económica adicional, siempre y cuando el Estado reconociera su responsabilidad por las violaciones denunciadas. Este hecho no ocurrió.

➤ En cuanto al **reintegro de gastos y costas, CEDAL**, como organización co-representante de los cinco pensionistas, desea informar a la Corte, que el monto que este Tribunal fije por este concepto, sea destinado también a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, con el mismo fin.

Respecto del monto de gastos y costas solicitado por CEJIL, nos remitimos a la relación de dichos gastos y costas presentada a la Honorable Corte por el perito Jesús Atauje Montes, en el dictamen entregado a la Corte en la audiencia pública.

➤ Como lo ha señalado esta Corte en su reiterada jurisprudencia, un aspecto importante de la reparación lo constituyen las **garantías de no repetición**, es decir, las medidas orientadas a que hechos de la misma naturaleza no se vuelvan a repetir.

En este sentido, para los pensionistas lo más importante es que la Corte, en su sentencia, **declare la responsabilidad del Estado por las violaciones denunciadas y disponga que el Estado debe ofrecerles una disculpa pública a ellos y a sus familias**. Y esto es muy importante, dado el comportamiento ambiguo del Estado.

Si bien, por una parte, ha derogado el artículo 5 del Decreto ley 25792 y ha pagado las sumas debidas, con lo cual pareciera estar mostrando una disposición de ajustar su comportamiento a los parámetros fijados por la Convención, a la vez, realiza este pago de manera condicionada, y lo sujeta a la decisión que adopte esta Corte; y por otra parte, impulsa proyectos de ley para poner en vigencia nuevamente una norma contraria a la Convención.

La inclusión de una cláusula de esta naturaleza arroja confusión sobre la voluntad real del Estado de restablecer plenamente el derecho a la pensión nivelada.

**En consecuencia, solicitamos a la Corte que ordene al Estado que el pago hacia futuro de las pensiones niveladas a que tienen derecho los pensionistas, no esté sujeto a condiciones**

0001634

de ninguna naturaleza. Si al momento de dictar su sentencia, los proyectos de ley presentados hubieren sido aprobadas, solicitamos a la Honorable Corte que, en la sentencia, ordene al Estado peruano dejar sin efecto dichas leyes, de manera de garantizar que los pensionistas puedan recibir sus pensiones sin ningún tipo de condiciones.

Reiteramos, en este punto, que el monto de las pensiones debidas a los cinco pensionistas, dado su carácter nivelable, se deriva directamente del monto del salario de quienes actualmente desempeñan los cargos que ellos desempeñaban al momento de cesar su actividad laboral. En consecuencia, al reducir los salarios de los titulares se reducen inmediatamente los montos de las pensiones debidas a los pensionistas de la SBS. Por tanto, si el Estado desea reducir el elevado monto de las pensiones de los pensionistas de la SBS, debe proceder a una redefinición de los salarios de los altos funcionarios en actividad.

➤ Como una medida de reparación orientada a mantener la memoria de quienes se negaron a consentir las violaciones de sus derechos, y durante diez años no ahorraron esfuerzos para obtener justicia, solicitamos a la Corte que disponga que el Estado peruano establezca un **Día Nacional de la Dignidad del Pensionista**. Una medida de esta naturaleza honraría, igualmente la memoria de quienes murieron sin llegar a ver restituidos sus derechos y se reconocería el sacrificio y el sufrimiento de los pensionistas y sus familiares.

Los cinco pensionistas que no perdieron el aliento a lo largo de estos años y que han llegado hasta esta Corte, ejemplifican la situación en que se encuentran otros pensionistas de la misma SBS y de otras entidades del Estado, como la Contraloría General, las Superintendencias de Aduanas y Administración Tributaria, ESSALUD, el Banco de la Nación, entre otros, quienes también han sufrido el recorte de sus pensiones, cuyos montos son incluso inferiores a las pensiones materia de este caso.

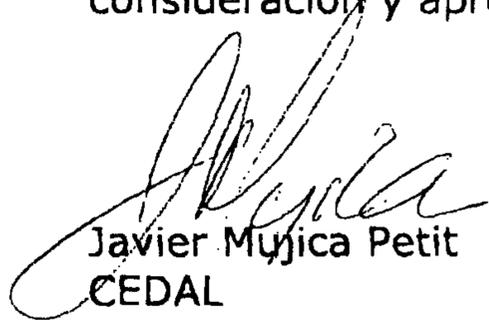
Somos conscientes que este recorte de pensiones y las demás violaciones que hemos denunciado se originaron durante el régimen autoritario de Fujimori, y que el actual gobierno democrático del Presidente Toledo, ha manifestado su compromiso con la defensa de los derechos humanos y su voluntad de ponerse al día con sus obligaciones internacionales.

0001635

Para terminar, parafraseando al Juez Cancado Trindade en su voto razonado en la sentencia de reparaciones del caso Villagrán Morales, los representantes de los cinco pensionistas y de sus familias, esperamos que la sentencia que la Corte dicte en su oportunidad, 'no solo resuelva un caso concreto en cuanto a reparaciones, sino que también contribuya a elevar los estándares del comportamiento humano'. En esta ocasión, no con relación a los niños, sino respecto de otro grupo vulnerable, como el de los pensionistas que son, en su mayoría ancianos, tanto en Perú como en los demás Estados Partes de la Convención Americana.

En virtud de lo expuesto en este escrito, en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de septiembre de 2002, y en la demanda presentada el 4 de marzo de 2002, solicitamos a la Honorable Corte que acoja integralmente las pretensiones y solicitudes expuestas.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestros sentimientos de consideración y aprecio,



Javier Mujica Petit  
CEDAL



Viviana Krsticevic  
Directora Ejecutiva  
CEJIL



Maria Clara Galvis Patiño  
Abogada  
CEJIL